



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°31114/2019

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BS. AS. c/ MRIO DE PROD. Y TRABAJO-SEC.GOB. DE TRAB. Y EMPL. s/IMPUGNACION DE DEUDA**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO

La Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, apela la Resolución (DRF) 138024/2018 que desestima la impugnación contra la Resolución N° 73891/2014 mediante la cual se impone una multa de \$105.427 por infracción al artículo agregado sin número a continuación del art 40 de la ley 11.683.

El apelante efectúa el depósito previo de la suma cuestionada (conf. art 15 de la ley 18820) por lo que se analizará el recurso impetrado.

Se formula cargo por incumplimiento de la registración del alta en el Registro de Alta y Bajas en materia de Seguridad Social, respecto de los Sres. Santiago Luis del Castillo, María Victoria Salgado, María Agostina Grillo, Nancy Soledad Cristaldo, Ignacio Esteban ,Cristian Maximiliano Seehaus , y Florencia Gisele Tortora.

Sostiene la recurrente que los mismos no son dependientes sino médicos residentes/becarios, por lo que no se encuentran vinculados con relaciones de tipo laboral. Refiere en tal sentido lo dispuesto por las leyes 17.132 y 22.127. Destaca que no se tuvo en cuenta la copiosa documentación agregada, que avala que se trata de residentes, ni la declaración testimonial de los involucrados que así lo reconocen. Descarta que los sujetos relevados se encuentren alcanzados por la ley 26.427 de pasantías, estableciendo las diferencias con el caso de autos, manifiesta que se encuentran comprendido en la ley 22.127. Cuestiona el importe de la multa impuesta.

El organismo basa su imputación en la forma de prestación de las residencias, considerando que se dan los supuestos que avalan la existencia de una relación dependiente. Realiza diversas consideraciones en torno a la normativa aplicable y considera asimismo la ley 22.127 y 26.427

El organismo, no controvierte el desempeño de los sujetos relevados "ut supra" citados, como médicos residentes en el ámbito de la sociedad apelante.

Por otra parte, ello queda corroborado por las declaraciones testimoniales de los nombrados, así como por la documentación adjunta a los actuados, como ser contratos concertados, Sistema Nacional de Residencias de Salud- Beca Anual, designación en el cargo, constancia del Comité de Residentes y Becarios, registro de entrevistas, presentación de antecedentes, ello con relación a cada uno de los profesionales encuestados. Se adjunta asimismo el Reglamento del Sistema de Residencias para profesionales de la Salud año 2013 del Hospital Italiano. Se agrega informe producido por Ministerio de Salud. en la que se detallan las especialidades que el Hospital Italiano ha solicitado la acreditación de sus



residencias por el Sistema Nacional de Acreditación de Residencias (Resolución MSAL N° 450/2006) y las residencias acreditadas.

Corresponde, por tanto, definir cual es la naturaleza jurídica del vínculo que se formaliza entre ambas partes-residente y Hospital .

Las residencias médicas son un requisito para obtener de parte del profesional médico una especialidad en una rama de la medicina. Constituyen título habilitante a esos efectos. Esta actividad se encuentra expresamente regulada por diversas normas.-

La ley 17132 abarca todo lo referente a la profesión de médico, odontología y las actividades de colaboración. A su vez, esa ley se complementa con la ley 22.127 que regula todo el sistema nacional de residencias. La ley 23.873 -modifica los artículos 21 y 31 de la ley 17132 en cuanto al empleo de títulos o certificados profesionales y las resoluciones del Ministerio de Salud y Ambiente N° 174 del 4.4.1988, N° 323 y N° 325 del 31.5.2002 y N° 450 del 4.7.2006 crean el Comité de Evaluación de Residencias, aprueban el reglamento de residencia en salud y establecen las competencias para efectuar la acreditación de residencias de salud.

La ley 22.127, del 28 de diciembre de 1979, crea el Sistema Nacional de Residencia de Salud, cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional médico ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad(articulo 1)

Conforme lo dispone el artículo 2º las residencias serán cumplidas mediante beca anual con una modalidad y remuneración a establecer por el organismo de conducción del Sistema, bajo un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

A su vez por el artículo 3º se establece que “Las disposiciones de la presente ley rigen en todos los establecimientos asistenciales y sanitarios dependientes de la autoridad Sanitaria Nacional.— Las Provincias, la Municipalidad de la Capital de Buenos Aires, las Universidades, las Fuerzas Armadas y la Policía Federal y las instituciones privadas que deseen tener programas de residencias aprobados según esta ley, podrán incorporarse al Sistema que se establece mediante convenios.

Se constituye un Consejo Nacional de Residencias de la Salud (C. O. N. A. R. E. S. A.) a los fines de la conducción del sistema, organismo que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

La residencia se lleva a cabo de acuerdo a determinadas Condiciones y modalidad de ejecución de la residencia:

Así el artículo 17 establece que durante su desempeño como tales, los residentes deberán ajustarse a los siguientes lineamientos generales: a) Someterse a todas las reglamentaciones, disposiciones y normas de desempeño que dicte el C. O. N. A. R. E. S. A. b) Percibir de la institución donde cumple la residencia la remuneración correspondiente a la beca que establece el artículo 2º.c) Gozar de un régimen de licencias, conforme se establezca





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

por vía reglamentaria. d) Desarrollar las actividades encomendadas con eficiencia, capacidad, diligencia y espíritu de servicio, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias, de cada servicio. e) Acatar las indicaciones que dicten los profesionales contemplados en el Artículo 14 de la presente ley y de todo otro personal jerarquizado con atribuciones y competencia para darlas, que tengan por objeto el cumplimiento del programa y el desarrollo de la residencia. f) Someterse al régimen disciplinario vigente en las instituciones donde realice su residencia. .

Los residentes deben cumplir un régimen de formación no menor a cuarenta y ocho (48) horas semanales, con dedicación exclusiva. Realizar no más ocho (8) guardias mensuales, alternando una guardia durante días hábiles y otra durante sábado o domingo. Las 48 horas semanales deben distribuirse en 70% en actividades asistenciales y/o prácticas, con supervisión docente, y 30% en actividades educativas como docencia, investigación y estudios supervisados

El certificado aprobado de residencia constituye un requisito insoslayable para el reconocimiento de la especialidad médica y para que el profesional pueda inscribirse como especialista ante la autoridad sanitaria competente y/o colegios de profesionales incorporados al Sistema Nacional de Residencias .

Esta ley, se complementa con la Resolución N° 450/2006 del Ministerio de Salud y Ambiente que crea el Sistema Nacional de Acreditación de Residencias del Equipo de Salud cuya finalidad principal es mantener determinados estándares de evaluación, formación y perfeccionamiento de los residentes .

. Se prevé que, a los efectos de la ley se entiende por instituciones incorporadas, a aquellos establecimientos asistenciales y sanitarios que, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezcan, cuenten con programas de residencia aprobados por el C. O. N. A. R. E. S. A. al tiempo de su admisión. Y cumplir con las pautas que señala dicha Resolución.

La modalidad de ejecución del programa de residencia médica, tiene características similares a la del contrato de trabajo, como ser ejecución en establecimiento ajeno, carga horaria, régimen disciplinario, contraprestación dineraria etc., entre otros.

El artículo 21 de la ley de contrato de trabajo establece que: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sujetas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

Esta relación se distingue de las otras relaciones de derecho privado, por la obligación personalísima que contrae el trabajador de trabajar bajo una situación de dependencia personal, es decir que éste no sólo debe prestar servicios, sino también lo hará sometido a una poder jurídico ajeno, comprometiendo su misma persona, inescindible de la actividad que despliega.



El art. 23 LCT establece que “el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia del contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. La presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

El legislador establece en esta norma que cuando se prueba la prestación de servicios, puede presumirse un contrato de trabajo. Sin embargo, esta presunción “iuris tantum” no es absoluta, ya que reconoce excepciones cuando por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

En el caso de las residencias médicas, su finalidad es formativa y de especialización del profesional y no de índole dependiente .Por tanto, no corresponde considerar laboral el vínculo del residente con el lugar donde la cumple, pues la prestación del médico residente no tiene como finalidad su incorporación personal para el desarrollo del proceso productivo de bienes o servicios del establecimiento, sino el aprendizaje y especialización del profesional .

No se descarta, obviamente, la posibilidad de un uso fraudulento de esta figura, lo que deberá ser acreditado en cada caso.

En consecuencia, estimo que el residente es en realidad un estudiante que se encuentra sometido a un sistema de aprendizaje especialmente regulado

“Las tareas cumplidas por la actora (residente médica) excluyen la aplicación en el caso concreto de la ley de contrato de trabajo ya que se encuentran específicamente reguladas por la ley 22.127 del “Sistema Nacional de Residencia de Salud”, las cuales tienen como finalidad complementar la formación integral de los profesionales médicos ejercitándolos en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes (art. 1º ley 12.127), para lo cual requieren un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva, a cambio de una remuneración que establece el organismo de conducción (art. 2 ley citada).(9301/07 SOSA TORRES MYRIAM GRACIELA C/ MEDICINA CATANSA S/ DESPIDO 21/11/0835706 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala VIII)

Por lo señalado, propicio, revocar la resolución recurrida.

En atención al modo como se resuelve, las costas se imponen al organismo, conforme art. 68CPCCN y criterio del Alto Tribunal en los autos “Cooperativa Eléctrica Azul Ltda. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos CD.G.I.C” con fecha 5 de octubre de 2004, oportunidad en que el Tribunal modificó la doctrina de Fallos: 323:1557.

En cuanto a la regulación de los honorarios, corresponde al juzgador analizar la labor desarrollada por el profesional, tomando para ello en cuenta no sólo los montos cuestionados, sino también la complejidad de la materia debatida, la eficacia de las tareas y la extensión de los trabajos llevados a cabo por los letrados.

“La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (voto del Dr. Carlos S. Fayt). (CSJN T. 315 , P. 1620)

En consecuencia, se tomara en cuenta la labor desarrollada por el letrado, la calidad, eficacia e importancia económica del proceso(Conf. Doctrina art. 1255CPCCN y lo establecido por el Alto Tribunal en Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. 'c;/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa. Sent. Del 4 de septiembre de 2018) Se propicia regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en DOS UMAS , equivalente a \$ 12.320 (Conf.Ac.Nº21/2021),importe al que se adicionará el IVA en caso de corresponder. (cfr. Excma. C.S.J.N. en el fallo, "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación " sent. Del 16.06.03,Fallos 316,1533)

Por lo señalado, propicio, revocar la resolución apelada. Ordenar la devolución del importe depositado para habilitar la instancia, en el plazo de veinte días. Imponer las costas al organismo. Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en DOS UMA equivalente a \$ 12.320, doce mil trescientos veinte pesos(Ac.21/2021), Importe al que se adicionara el IVA en caso de corresponder

EL DOCTOR JUAN A FANTINI ALBARENQUE DIJO

Adhiero al voto del Dr Carnota

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO

Adhiero al voto del Dr.Carnota

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución apelada. Ordenar la devolución del importe depositado para habilitar la instancia, en el plazo de veinte días. Imponer las costas al organismo. Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en DOS UMA equivalente a \$ 12.320, doce mil trescientos veinte pesos(Ac.21/2021), Importe al que se adicionara el IVA en caso de corresponder

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara
(Subrogante)

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara



MPV

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



#33514334#304640016#20211101203706421